

Contrabando Art 864 Inc D Del Codigo Aduanero Sobreseimiento

JURISPRUDENCIA

Mendoza, 30 de octubre de 2019. VISTOS: Los

presentes autos N° FMZ 29847/2016/CA2 caratulados: ?LEMBO COSTA, Marcelo Alberto LEVATINO MORALES MARIA FERNANDA MOLINA MARIA ELENA S/ CONTRABANDO ARTICULO 864, INC. D) CODIGO?, venidos a esta Sala ?A? en virtud del recurso de casación interpuesto a fs 175/180 por el Representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución obrante a fs. 169/173 y vta. por la que se dispuso confirmar el sobreseimiento dispuesto por el Sr. Juez a quo a fs. 152/155 vta. Y CONSIDERANDO: I.A fs. 175/180 interpone recurso de casación el Representante del Ministerio Público Fiscal con el objeto de que la Cámara Federal de Casación Penal revoque la decisión de este Cuerpo por ser producto de una errónea aplicación de la ley sustantiva, dictando una nueva resolución conforme a Derecho. Señala que la resolución recurrida adolece de una nulidad insalvable porque al resolver hace una interpretación desacertada de la aplicación de la ley 27.430 como ley penal más benigna y de un vicio in procedendo por fundar insuficientemente y de manera aparente el sobreseimiento de Lembo, Levatino y Molina. II.Ingresando al análisis del recurso impetrado, estimamos que el mismo debe ser declarado inadmisibile. Es que, el Representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue claramente delimitado, y adelantamos que habrá de ser declarado inadmisibile sobre la base de que, bajo el ropaje de la errónea aplicación de la ley sustantiva, se intenta cuestionar la valoración del material probatorio realizado por este tribunal, extremo vedado a esa parte si no se demuestra arbitrariedad en la construcción de la sentencia definitiva. Así, esta Sala entiende que el límite objetivo que impone el art. 456 del C.P.P.N., no puede ser superado mediante la invocación de las mismas garantías que se le asignan a la defensa respecto de este medio de impugnación. Del recurso de la Fiscalía, se desprende el desconocimiento del hecho de que ningún órgano público del Estado puede invocar derechos que una convención internacional sólo reconoce a las personas, en tanto seres humanos (art. 1 CADH). A la misma conclusión arribó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ?Arce? al indicar que ?las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes?, de suerte que ?en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho? (Fallos: 320:2145). Es notorio, entonces, que el fallo citado deja en claro que la situación de los imputados es sustancialmente distinta a la de las restantes partes del proceso, lo que conlleva la necesidad de que el acusador -público o privado, si pretende recurrir en casación una resolución definitiva, deba demostrar que el caso se adecúa a la regla prevista en el art. 456 del citado código de forma; situación que adelantamos, no se presenta del estudio de estos actuados. Cabe agregar, que el derecho a revisión de una resolución definitiva -como la presenteno se equipara al derecho que se le reconoce a la acusación para revisar una absolución y ha sido reconocido por nuestra Corte con extrema claridad a partir del fallo ?Giroldi? (Fallos 318:514 1995), precedente a partir del cual se fue construyendo una línea jurisprudencial coherente que llega hasta ?Duarte? (D 429, XLVIII, del 5/8/2014), donde la equiparación, en cuanto a la posibilidad de revisar una sentencia definitiva de condena, no puede ser absoluta respecto de una absolución. En el precedente ?Arce? (Fallos 320:2145 1997) se dejó en claro que la situación del imputado no es igual a la de las demás partes del proceso, por lo que el acusador para poder lograr que una resolución que disponga el sobreseimiento de los imputados pueda ser revisada en una instancia superior, también debe demostrar, de manera clara, la ausencia de una adecuada fundamentación, lo que no ocurre en el caso, porque se limita a una mera discrepancia con la valoración de los elementos de prueba aportados a la causa, lo que, en el caso, no demuestra que los jueces hayan actuado de manera arbitraria al resolver como lo hicieron. Por otro lado, estimamos que resulta oportuno citar un reciente fallo de la Cámara Federal de Casación Penal en autos FMZ 13170/2014/13/RH5, caratulados ?Andina Bursatil S.A. y otros s/recurso de queja?, en donde se resolvió confirmar el criterio denegatorio, en virtud de que el pronunciamiento atacado fue dictado por esta Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial. Por último, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal, pese a señalar una falta de fundamentación de la resolución en pos de argumentar su arbitrariedad, no hace más que discrepar con la valoración de la prueba efectuada por este tribunal. Tales extremos, a nuestro, fueron elaborados por esta Sala y, en tanto, los recurrentes no han logrado demostrar un vicio grave en los fundamentos de la pieza procesal atacada. Sobre esta base, estimamos que no se ha logrado demostrar de qué manera, en el caso, cabría sortear dicho obstáculo a la admisibilidad del recurso, en tanto, y pese a fundarlo en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., lo que en verdad intentó fue cuestionar el valor asignado a las premisas que el tribunal tuvo en cuenta para confirmar el sobreseimiento dictado por el instructor. Por ello, SE RESUELVE:1°) Declarar

inadmisible el recurso casación interpuesto a fs. 175/180 por el Representante del Ministerio Público Fiscal. 2º) Confirmar la resolución de fs. 169/173. Protocolícese. Notifíquese. Publíquese. Dr. Manuel Alberto Pizarro, Juez de Cámara. Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, Juez de Cámara. Dra. Olga Pura Arrabal, Juez de Cámara. Dr. Rolando Héctor Marino. Secretario de Cámara. ANTE MÍ. 076968E